

En ningún caso podrán obtener créditos de las Cajas de Ahorro Municipales o Provinciales, las Corporaciones fundadoras de las mismas.

Artículo cuarto.—El Ministro de Hacienda podrá determinar asimismo el límite máximo de las inversiones en inmuebles y mobiliario, deducidas amortizaciones, en relación con los recursos propios de las Cajas de Ahorro.

Artículo quinto.—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para exigir de las Cajas de Ahorro el mantenimiento de los siguientes coeficientes en relación con sus recursos ajenos:

- a) Coeficiente de caja, y
- b) Coeficiente de liquidez.

Artículo sexto.—El Ministro de Hacienda, según lo requiere la evolución de la situación económica, fijará, previo informe del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, los coeficientes, porcentajes y limitaciones a que se refieren los artículos anteriores, pudiendo establecerlos con carácter diferencial por zonas geográficas, según la estructura económica de las mismas. Igualmente podrá el Ministro encomendar al Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro su fijación, dentro de los límites máximo y mínimo que señale.

Artículo séptimo.—Corresponderá al Ministro de Hacienda, a propuesta del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, señalar los tipos de interés aplicables a las operaciones pasivas y a las distintas modalidades de préstamos concedidos por las Cajas, márgenes y clases de garantía, personal, hipotecaria o pignoratícia, de los mismos; plazo de duración y características, así como el límite máximo de pignoración en los préstamos sobre valores.

Artículo octavo.—Por los Institutos de Crédito de las Cajas de Ahorro y de Crédito a Medio y Largo Plazo, se establecerá la adecuada coordinación, al objeto de conseguir que los fondos que las Cajas de Ahorro y las Entidades Oficiales de Crédito dediquen a créditos para pequeños empresarios agrícolas o industriales, se verifiquen en la medida de lo posible de forma conjunta, en condiciones iguales y a la vista de las necesidades de carácter general de cada provincia, todo ello al objeto de conseguir la mayor eficacia y la mejor distribución del crédito destinado a tales empresarios.

Asimismo los Institutos de Crédito de las Cajas de Ahorro y a Medio y Largo Plazo, actuarán coordinadamente con el Ministerio de Trabajo, a los efectos prevenidos en el artículo segundo del Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo noveno.—La designación de los cargos de Presidente del Consejo de Administración y Vocales de las Cajas de Ahorro Benéficas se hará de conformidad con los Estatutos por los que cada una de ellas se rija. El nombramiento y, en su caso, reelección, deberán ser comunicados, en un plazo de ocho días, por conducto del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, al Ministerio de Hacienda, que podrá ejercitar el derecho de veto dentro del plazo de un mes, por falta de idoneidad de la persona designada.

El nombramiento de Director de la Caja de Ahorros será facultad de su Consejo de Administración, correspondiendo al Ministerio de Hacienda la de ejercitar el veto, dentro del mes siguiente a la fecha en que tal nombramiento le haya sido comunicado, así como removerlo de su cargo cuando medie causa grave.

#### Disposiciones finales

Primera.—Este Decreto comenzará a regir el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogadas desde este momento las disposiciones sobre la materia en cuanto se opongan al presente texto.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias para la aplicación de este Decreto, así como las normas transitorias necesarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

#### DECRETO 716/1964, de 26 de marzo, sobre Cajas Rurales.

El reconocimiento de la función social que cumplen las Cajas Rurales Cooperativas y demás instituciones del crédito cooperativo agrícola, se ha expresado a lo largo de los años a través de numerosas disposiciones legales de diferente rango.

Las Leyes que han regulado e impulsado el movimiento cooperativo español a partir de la llamada Ley de Sindicatos Agrícolas de veintiocho de enero de mil novecientos seis hasta la vigente Ley de Cooperación de dos de enero de mil novecientos cuarenta y dos, reconocen a las instituciones de crédito cooperativo, señaladamente a las de crédito agrícola, un trato especial, en atención a su trascendencia social.

En el orden fiscal, esa especialidad de trato se ha traducido en el reconocimiento de determinadas exenciones, que se inician en la citada Ley de veintiocho de enero de mil novecientos seis y se repiten en las normas referentes a los diferentes impuestos, hasta la más reciente, mereciendo cita especial el Decreto del Ministerio de Hacienda de nueve de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, que resume el estatuto fiscal vigente de las sociedades cooperativas y, por tanto, de las cooperativas de crédito.

El crecimiento en número de las Cajas Rurales Cooperativas de una parte, y la falta de una regulación sistemática de otra, hacen sentir la necesidad de un régimen general de tales instituciones que procure, además, su encuadramiento y coordinación con las demás actividades de crédito.

El Ministerio de Hacienda no puede ser indiferente a ninguna manifestación del crédito público, pues es de su competencia dirigir y vigilar la política crediticia, con sujeción a las leyes y bajo las directrices fijadas por el Gobierno de la Nación, de donde se sigue que también el crédito cooperativo, cada vez más importante, debe servir la política general, sin desconocer la especialidad de sus fines.

Tales consideraciones justifican la necesidad de regular la competencia del Ministerio de Hacienda sobre las manifestaciones del crédito cooperativo, sin merma de las funciones y facultades atribuidas por las vigentes disposiciones legales al Ministerio de Trabajo y a la Organización Sindical del Movimiento, exigencia a la que responde el mandato de la base quinta de la Ley de Ordenación del Crédito y de la Banca, que ordena reorganizar las Cajas Rurales en todos sus grados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Las Cajas Rurales Cooperativas incluirán en su denominación, además de la que libremente adopten conforme a las disposiciones legales aplicables, las palabras «Cooperativa de Crédito, Caja Rural».

Artículo segundo.—Las entidades a que se refiere el artículo anterior podrán realizar las operaciones que se expresan en el artículo cuarenta y cuatro de la vigente Ley de Cooperación, con las limitaciones que en el mismo se señalan en cuanto hace referencia a sus operaciones activas.

Artículo tercero.—La Caja Rural Nacional desempeñará, además de sus funciones privativas como Cooperativa de Crédito Agrícola, las que se le asignan por el presente Decreto.

Artículo cuarto.—Las Cajas Rurales Cooperativas dedicarán, por lo menos, el treinta por ciento de los rendimientos líquidos de cada ejercicio a la formación de un fondo patrimonial o incremento del fondo de reserva y del de Obras Sociales obligatorias, en la proporción que el Ministerio de Hacienda señale, previo informe de la Caja Rural Nacional; un veinte por ciento, como mínimo, para formación de una reserva de riesgos de insolvencia, que anualmente se ingresará en una cuenta abierta a estos efectos en la Caja Rural Nacional, y el sobrante, lo invertirán en los fines propios de estas Cooperativas.

Un cincuenta por ciento, como mínimo, de la reserva de riesgos de insolvencia a que se refiere el párrafo anterior se materializará por la Caja Rural Nacional, en valores emitidos o garantizados por el Estado y, en su defecto, en valores de renta fija autorizados para tal fin por la Junta de Inversiones.

Artículo quinto.—El Ministerio de Hacienda fijará los intereses y comisiones aplicables a las operaciones activas y pasivas de las Cooperativas de Crédito, pudiendo fijar límites máximos o mínimos para las mismas.

Artículo sexto.—El Ministerio de Hacienda u Organismo en quien, en su caso, delegue, ejercerá, a través de los funcionarios que al efecto designe, la inspección y control de las Cajas Rurales, con el fin de asegurar el cumplimiento de sus fines de orden económico, dentro de una adecuada aplicación de sus fondos en cuanto a garantía para los depositantes, así como de lo dispuesto en el presente Decreto y de la coordinación con la política general de crédito. Dichos funcionarios tendrán acceso a toda clase de documentación relativa a las operaciones de las Cajas Rurales, sin perjuicio de que éstas remitan periódicamente cuantos datos estadísticos y de cualquier otra clase se consi-

deren oportunos, centralizándose la recepción de dicha documentación a través de la Caja Rural Nacional.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Hacienda comunicará a la Caja Rural Nacional, para conocimiento de las Cajas Rurales Cooperativas, las directrices que hayan de seguir en cada momento en su política de crédito e inversiones, y en especial en relación con el crédito agrícola.

Formará parte de la Caja Rural Nacional un representante del Ministerio de Hacienda, con las funciones y facultades que por el mismo se determinen dentro de su privativa competencia.

Artículo octavo.—Las Cajas Rurales Cooperativas disfrutarán de las exenciones fiscales que actualmente tienen reconocidas o que en el futuro se reconozcan.

En los plazos y con los requisitos que procedan comunicarán anualmente a las Administraciones de Rentas Públicas sus balances y cuentas anuales.

También están obligadas a facilitar los datos y justificaciones que se reclamen por los Organos de gestión e inspección fiscales.

Artículo noveno.—La Caja Rural Nacional, a instancia de las Cajas Rurales Cooperativas de ámbito provincial o en defecto de éstas, de ámbito comarcal, podrá solicitar del Ministerio de Hacienda la concesión a su favor del título de «Caja Calificada», cuya concesión, una vez otorgada, podrá darla a conocer y hacerla constar en sus rótulos y escritos.

Para poder obtener dicho título será necesario acompañar a la instancia, dirigida al Ministro de Hacienda, la documentación que por el mismo se señale, y acreditar:

a) Que el número de entidades asociadas no sea inferior a veinte, y

b) Que tenga un fondo global permanente de aportaciones superior a cinco millones de pesetas.

En el Ministerio de Hacienda se llevará un Registro de las Cajas Rurales que obtengan el título de «Caja Calificada».

Artículo décimo.—Las Cajas Rurales Cooperativas que hayan obtenido la calificación del Ministerio de Hacienda, materializarán los fondos procedentes de impositores no afiliados, en la forma siguiente:

El sesenta por ciento, como mínimo, en valores emitidos o garantizados por el Estado.

El veinte por ciento, como mínimo, en otros fondos públicos, a ser posible de finalidad agrícola o en metálico.

El resto podrá invertirlo en préstamos a corto plazo o en valores de renta fija de fácil realización, a juicio de la Junta de Inversiones.

Artículo undécimo.—Las Cajas Rurales Cooperativas que se hallen en posesión del título de «Calificadas», disfrutarán de las siguientes ventajas:

Primera.—Redescuento en el Banco de España dentro de los límites y en las condiciones que el mismo determine, y

Segunda.—Ser utilizadas por el Banco de Crédito Agrícola para la concesión de préstamos a los agricultores asociados en las condiciones que se establezcan.

Artículo duodécimo.—Las Cajas Rurales «Calificadas» necesitarán autorización del Ministerio de Hacienda, que deberá solicitar a través de la Caja Rural Nacional y con el informe de ésta, para poder realizar a su favor operaciones de préstamo con la Banca privada o con las Cajas de Ahorro.

Artículo decimotercero.—La infracción de las normas contenidas en el presente Decreto en relación con las Cajas «Calificadas», podrá determinar la privación por el Ministerio de Hacienda y, a su juicio, del título de «Caja Calificada».

Artículo decimocuarto.—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las normas y aclaraciones que estime convenientes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*DECRETO 717/1964, de 26 de marzo, por el que señala la cifra máxima de «Cédulas para inversiones» en circulación durante el ejercicio de 1964.*

La conveniencia de mantener nuestra economía en un adecuado ritmo de desarrollo aconseja vigorizar el crédito oficial, dotando a las Entidades comprendidas en la Ley de Crédito a

Medio y Largo Plazo de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho de los fondos necesarios para atender la demanda de Empresas y particulares de forma que los recursos se obtengan del ahorro mediante las formas de captación que resulten más aconsejables, atendidas las circunstancias del momento. A tal fin, y habida cuenta de que una de las fuentes de financiación del crédito oficial está constituida por la emisión de «Cédulas para inversiones», se hace preciso, de acuerdo con el artículo quinto de la citada Ley, señalar la cifra máxima a que pueden ascender en el presente ejercicio de mil novecientos sesenta y cuatro las cédulas en circulación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fija en quince mil millones de pesetas la cifra máxima que puede emitirse en «Cédulas para inversiones» durante el ejercicio de mil novecientos sesenta y cuatro, cuyo importe, en unión del que representan las actualmente emitidas, constituye la cifra a que pueden ascender en este ejercicio las «Cédulas para inversiones» en circulación.

Artículo segundo.—Dentro de la cifra máxima fijada en el artículo anterior, el Ministerio de Hacienda realizará las emisiones a través de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas en la medida que las necesidades lo exijan y en las fechas, condiciones y cuantía que juzgue convenientes.

Artículo tercero.—El Ministro de Hacienda podrá disponer que por la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas se entregue a cada suscriptor de «Cédulas para inversiones» un certificado de adquisición, que constituirá título suficiente para acreditar la legítima pertenencia. En este caso, o cuando los títulos sean nominativos, no será necesaria la intervención de fedatario público.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*DECRETO 718/1964, de 26 de marzo, en el que se establecen las fórmulas polinómicas para la revisión de los contratos de obras de construcción de edificios.*

Autorizada por el Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, la inclusión de cláusulas de revisión en los contratos de obras del Estado y Organismos autónomos, cuya cuantía sea superior a cinco millones de pesetas, y previsto que los distintos Departamentos ministeriales establecerán fórmulas-tipo para las diferentes clases de obras, procede fijar las que habrán de aplicarse en las obras dependientes del Ministerio de Hacienda.

Conocidas las fórmulas elaboradas por el Ministerio de la Vivienda para las obras de construcción de edificios, las cuales han sido aprobadas por el Decreto cuatrocientos diecinueve/mil novecientos sesenta y cuatro, de veinte de febrero, y teniendo en cuenta las características de concreción, flexibilidad y eficacia que se aprecian en las mismas y que las hace perfectamente adecuadas para el caso de los edificios oficiales, parece aconsejable su adopción a este fin, teniendo en cuenta, por otra parte, que de este modo se consigue una unidad de actuación a todas luces conveniente.

La adopción de las fórmulas a que se ha hecho referencia para el caso de los edificios oficiales dependientes del Ministerio de Hacienda se ha sometido a informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, que lo ha emitido en sentido favorable.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los contratos de las obras de construcción de edificios a cargo del Ministerio de Hacienda, y de los Organismos autónomos dependientes del mismo en que se incluyan cláusulas de revisión conforme al Decreto-ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de cuatro de febrero, la fórmula de revisión aplicable se elegirá, de acuerdo con las características